AÑO DE 1859. Jueves 30 de junio. NÚMERO 78.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 392.

En la Gaceta de Madrid número 160 del jueves 9 de junio último se lee lo siguiente:

Ley sobre formacion y direccion de los trabajos geográficos del Reino.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los trabajos geográficos que se ejecutan hoy dia por los diferentes Ministerios se continuarán con la posible rapidez, bajo la direccion inmediata y dependencia de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando al efecto un plan general para tener en breve plazo una representacion y descripcion completa de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar, bajo sus diferentes relaciones.

1.° Geodésia.
2.° Marítima.
3.° Geológica.
4.° Forestal.
5.° Itineraria.
6.° Parcelaria.

Art. 2.° En el levantamiento de planos y formacion de las correspondientes memorias se observará el orden siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo orden, y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los Oficiales de la Armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los Arquitectos municipales ó provinciales.

Art. 3.° Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la direccion de la Comision de Estadística general del reino, por personas competentes, á las que se abonarán los trabajos que ejecutaren en proporcion á la extension y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El Gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios que tengan por conveniente, utilizando los Cuerpos facultativos de los diferentes Ministerios.

Art. 4.° Todos los planos se levantarán, en cuanto sea posible, dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen terminadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.° Los planos y descripciones de las diferentes séries que constituyen la representacion completa del territorio se archivarán y conservarán cuidadosamente en la Comision central de Estadística, haciéndose en ellos las sucesivas modificaciones anuales requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.° Los diferentes Ministerios remitirán desde luego á la Comision de Estadística general los resultados que hubieren obtenido hasta el presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que reunan todas las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitaren y publicar un avance general de estos datos, en la forma mas adecuada.

Art. 7.° En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.° Para cubrir los gastos que ocasionaren los trabajos señalados en el artículo 2.°, se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto general del Estado, con deduccion del costo actual de la carta geográfica y del de las ordinarias operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.° Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios de que trata el art. 3.°, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

Número 393.

En la Gaceta de Madrid número 161 del viernes 10 del actual se lee lo siguiente:

Ley sobre establecimiento de ferro-carriles con motor de sangre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demas en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.° Los ferro-carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á Empresas ó particulares.

Art. 4.° Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.° Los particulares ó Empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.° Esta concesion se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.° La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la Empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 5 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este, á quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por via de indemnizacion de los demas gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15. La licitacion versará únicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16. Para poder tomar parte en

la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos, habida consideracion al importe del presupuesto de la línea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutencion de los ganados de trasportes empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y que se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21. La Empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conduccion, pagándole éstas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Art. 23. Toda Empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25. La esplotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26. Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ley haciendo propiedad del Estado las aguas del Canal de Isabel II.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda, por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de marzo de 1852; á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10,000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.° Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10,000 rs. fontaneros.

Art. 3.° El Consejo de Administracion del Canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, prévia la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.° del Real decreto de 18 de junio de 1851 y en el 4.° de la citada ley.

Art. 4.° Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.° del Real decreto de 18 de junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscricion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 19 de junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.° Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.° La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporcion siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan, y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenian alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existian en servicio, así como la construccion de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.° El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.° Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administracion y otro al Ayuntamiento para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.° En el término de dos meses, contado desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, prévia la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Córtes los que estime necesarios. En ningun caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ley disponiendo que las Escuelas especiales dependan de los respectivos centros directivos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se darán los estudios de aplicacion de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organizacion de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guadar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ley señalando nueva subvencion al ferro-carril de Palencia á la Coruña.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Costitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

que las Córtes han decretado y nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 25 de abril 1858 sobre concesion de los ferro carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 20 de abril de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de junio de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA *el Reglamento de las Universidades del Reino.*

CAPITULO V.

De los Secretarios generales.

Art. 36. Los Secretarios generales de Universidades estarán á las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, ademas de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo, las siguientes:

1.ª Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Rector.

3.ª Extender las actas del Cláustro general ordinario y extraordinario.

4.ª Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.

5.ª Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector.

7.ª Expedir, prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente les represente: estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no excediesen de 25 líneas, y del sello 3.º si fuesen de mayor extension.

8.ª Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de Oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será éste responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaría.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Facultades.

Art. 41. Será Secretario de cada Facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Rector á propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligacion de los Secretarios de las Facultades:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demas en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demas actos á que deban ser citados por este orden.

3.º Extender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos á que de orden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificacion metódica de los papeles y documentos de la Secretaría.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el artículo 33.

Art. 43. Auxiliará al Secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaría general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes especiales para las Secretarías de las Facultades.

Art. 44. Los Secretarios de las facultades percibirán en remuneracion de este servicio 1,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 45. El Rector, á propuesta del Decano, nombrará en cada Facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO VII.

De los Dependientes.

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, y los demas bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservacion del edificio; darán cuenta al Jefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las áulas y oficinas; harán requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo, y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujecion á las órdenes del Rector, á excepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será tambien jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local

Art. 49. El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan y el número de alumnos que á ellas concurran.

Art. 51. Es obligacion de los bedeles velar incesantemente por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demas funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los Jefes.

Art. 52. Sustituirá al Conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las Facultades de ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demas dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorizacion expresa del Jefe local.

Art. 56. Se prohibe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ni gratificacion alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usaren; los demas bedeles, uno de 36 milímetros, y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropon tambien negro con vueltas unidas por detras en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de Maestro de ceremonias, y llevará baston negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, Facultad ó comision que le represente.

CAPITULO VIII.

De los Cláustros.

Art. 59. El Cláustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberacion cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las escuelas, ó de intereses para los profesores.

3.º Cuando algun Profesor desee someter á la discusion del Cláustro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo juzgue de bastante interes para merecer la consideracion de la Universidad.

4.º Para la recepcion solemne de los Catedráticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos supernumerarios concurrirán á los Cláustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningun Vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello; pero sí salvar en el acta su voto, y razonarlo.

Art. 64. El Cláustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan á su deliberacion ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El Secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma. Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que hayan asistido á la sesion.

Art. 66. El Cláustro general extraordinario se reunirá, prévia convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.

4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las reuniones del Cláustro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero el Vice-Rector; segundo, los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demas de la Corporacion no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un lugar inmediato á la Presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Cláustro, nadie que no lleve el traje é insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Cláustro. Se exceptuan de esta prohibicion los altos funcionarios y personajes á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las Autoridades universitarias ó entre los demas individuos de la Corporacion.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

Esta Direccion general ha comunicado á la Administracion de Hacienda pública de Córdoba en 3 de mayo último la siguiente resolucion.

Enterada esta Direccion general de lo informado por V. S. en 19 de abril acerca de la solicitud del Sr. Marqués de Marchelina; y considerando que aun cuando en 16 de noviembre de 1855 se resolvió que no debia alterarse lo dispuesto en la Real órden de 9 de junio de 1853 en cuanto á no distinguir en los amillaramientos y repartos la contribucion correspondiente á los censualistas, se hizo no obstante la aclaracion de que si alguna vez pudiera inferirse á los censatarios algun leve perjuicio por no deducirles de su respectiva riqueza imponible el importe de los censos, la Administracion con presencia de las circunstancias del caso, es la que debe adoptar las medidas necesarias para evitarlo sin necesidad de adoptarse como regla general lo que solo debe considerarse como una excepcion de esta; ha acordado decir á V. S. que con arreglo á dicha resolucion, cuando el propietario de la finca acensuada y el censualista, deben tener distinto gravámen por ser uno vecino y otro forastero, como sucede en el caso del Sr. Marqués de Marchelina por los censos que percibe del de Guadalcazar, procede que se señale al censualista con separacion la cuota correspondiente al censo, aun cuando la exaccion se verifique con arreglo al artículo 55 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 á fin de que cada uno pague por su respectivo capital imponible el gravámen que le corresponda

según su cualidad de vecino ó de forastero.

Y lo comunico á V. S. para que tambien tenga cumplimiento en esa provincia en los casos iguales que se ofrezcan.

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para los efectos que previene esta circular. Orense junio 26 de 1859.—Joaquin Maria Espian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de fincas de los partidos que se espresarán, por frutos del corriente año, procedentes del Clero Secular y Regular, Hermandades y Cofradías y adjudicaciones por débitos á la Hacienda, se anuncia la tercera licitacion con rebaja de una quinta parte del tipo bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 10 del próximo mes de julio á las once de su mañana en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el alcalde constitucional, procurador síndico y fé de escribano; quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El remate se empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores que las presenten por cada partido.

	Núm. de fincas.	Su tipo. Rs. vn.
Partida de la capital	253	5,918'40
de Allariz	291	8,448
de Ribadavia	53	1,598'40
de Carballino.	179	5,242
de Bande	134	5,343'80
de Celanova	182	5,308'80
de Verin	299	4,436
de Villamartin.	342	4,710'40
de Trives.	139	1,852

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vecino de . . . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado correspondiente al partido de . . . . . por la suma de . . . . . reales, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de . . . . . que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la tercera subasta de arrendamiento de las fincas del Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, y fincas adjudicadas por débitos; cuyo número y tipo se figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta capital y partido el dia 10 del próximo mes de julio con sujecion á lo prescrito en la instruccion de 16 de junio de 1853.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en esta capital, y se verificará tambien simultáneamente en las cabezas de los partidos judiciales ante los funcionarios que se designan en el anuncio, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados, y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta; pero no serán admisibles las que no cubran la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del importe de 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará a contarse en 1.º de enero y concluirá en fin de diciembre.

4.ª Si las fincas tienen labores hechos y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata y en metálico, el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

5.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen.

6.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo los labores de costumbre según el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

7.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien vencidos si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

8.ª Si las fincas despues de arrendadas se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y en moneda corriente de oro ó plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio.

14. No obstante de haber eliminado de los respectivos presupuestos las fincas enagenadas y pagadas por los compradores, cualquiera alteracion que á lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

15. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero les serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavia se detentan al Estado, pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion; quedan sujetos á las penas de instruccion: los arrendatarios ó colones que clandestinamente se aprovechen de otras fincas que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

16. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán tambien egecutarlo para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es su obligacion el laboreo de las citadas tierras que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederle.

Orense 27 de junio de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

QUINTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 45.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
70,315	Don Manuel Velasco.
70,500.	Don Manuel Meiriño.

Madrid 31 de mayo de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Deseando esta corporacion y junta pericial que la operacion de rectificacion de amillaramiento, base del reparto de contribucion territorial del año entrante de 1860 sea verdad, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que dentro del término de veinte y cinco dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas arregladas á los modelos dispuestos por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y publicados en los Boletines números 69 y 70 del corriente año; en la inteligencia que al que no cumpla le parará el perjuicio que haya lugar.

Junquera de Ambia Junio 19 de 1859.—El alcalde, *José Grande.*

Idem de la Puebla de Trives.

La secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante; lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial, para que los que se hallen adornados de las cualidades indispensables, presenten sus solicitudes en el término de un mes, que comienza hoy. Puebla de Trives junio 2[illegible] de 1859.—*Francisco de Parga.*

Idem de Maside.

Esta corporacion municipal y junta pericial en sesion de 21 del corriente acordaron señalar el término de un m[illegible] á los vecinos de este distrito y contribuyentes forasteros del mismo, para que presenten en la secretaría las relaciones juradas que previenen los artículos 2[illegible] 21, 22 y 25 de la instruccion de la contribucion territorial, cultivo y ganadería bajo la responsabilidad que les impone [illegible] 24, á fin de poder practicarse con [illegible] mayor acierto y exactitud la evaluacion de dicha riqueza, que tanto conviene, no solo para los que son llamados á contribuir no sufran perjuicios, sino tambien para que á esta alcaldía no se le imponga mas producto líquido que el que legalmente tenga, y desaparezca el grande exceso con que en la actualidad está figurando.

Y para que ningun contribuyente pueda alegar ignorancia se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Maside junio 22 de 1859.—*Javier García.*

Idem de Villardebós.

Este ayuntamiento y junta pericial acordó señalar el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que tanto vecinos como forasteros hacendados en este distrito municipal, presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 con arreglo á los modelos insertos en el Boletin oficial del presente año núm. 69; advertido que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que marca el art. 24 del real decreto citado, así como si faltasen á la verdad de sus productos.

Villardebós junio 22 de 1859.—El Alcalde Presidente, *José Conde.*—P. A. D. A. *Manuel Lira,* secretario.

Idem de Oimbra.

Este ayuntamiento y junta pericial previene por medio de este anuncio á todos los vecinos terratenientes y forasteros que en el término de quince dias presenten en la secretaría del mismo las relaciones juradas prevenidas por la ley de 23 de mayo de 1845 y mas aclaraciones posteriores comunicadas por las oficinas de Hacienda á fin de rectificar el padron general de la riqueza inmueble para el próximo año de 1860, parándoles á los morosos en este obligatorio deber el perjuicio que haya lugar.

Casa consistorial de Oimbra junio 24 de 1859.—E. A. P., *Benito Losada.*—P. A. D. A. y J. P., *Miguel Perez,* secretario.

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 27 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

50.—77.—64.—68.—28.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.